

no tiene carácter público mayor que el que la ley le ha conferido; y nada hay en el texto que invista un carácter público á los secretarios de los ayuntamientos. El verdadero depositario de los libros es, según la legislación belga, el colegio de los burgomaestres y regidores. (1) Ya hemos hablado del depósito de los libros. Léanse los artículos 43 y 44 del Código de Napoleón.

SECCION III.—*De las relaciones de las actas.*

§ I.—DE LAS FORMULAS.

17. El art. 85 establece un principio general sobre la redacción de las actas; dice que los oficiales nada pueden insertar en ellas, ni como nota ni como explicación, fuera de lo que debe declararse por los comparecientes. Es importante precisar el sentido de esa disposición porque se refiere á una cuestión gravísima, la de la prueba que resulta de las actas del estado civil. De pronto hay un punto exacto, el de que los oficiales no pueden expresar lo que debe declararse por los comparecientes cuando no les sea hecha esta declaración. De este modo el acta de nacimiento de los niños hijos de padre y madre casados debe indicar la filiación; pero si no la declarasen los comparecientes no podía el oficial asentarla por el conocimiento personal que de los interesados tuviera. En este sentido es en el que dijo el tribuno Simeón que los oficiales del estado civil tenían un ministerio pasivo; llenan las funciones de secretarios.

Segunda cuestión: ¿Puede consignar el oficial todo lo que le sea declarado por los comparecientes? Hay declaraciones que están prohibidas; el art. 85 prohíbe de-

1 Locrré, *Legislación Civil*, t. II, p. 128, núm. 21. Ley municipal, art. 93.

clarar que un individuo falleció asesinado ó en una prisión ó en el cadalso; en consecuencia, el oficial no podría consignar estos hechos si le fuesen declarados. Hay también prohibiciones virtuales como la del reconocimiento de los hijos adulterinos ó incestuosos (art. 335), resultando naturalmente la prohibición de declarar una filiación incestuosa o adulterina. Sabido es que la Convención Nacional aprobó la oposición de un oficial á asentir una filiación adulterina en virtud de la declaración de una madre que quería hacer pública su deshonra. Por la misma razón no puede el oficial recibir la declaración de la paternidad natural, pues el Código prohíbe la investigación de la paternidad ilegítima (art. 340).

Todos están de acuerdo hasta este punto. No sucede lo mismo cuando los comparecientes hacen una declaración que la ley no ordena ni prohíbe. La ley no prescribe que se declaren el día y la hora de la defunción. Si se declaran y tal es el uso ¿debe recibirla el oficial? Hay divergencia acerca de este punto. Demante enseña que el oficial público debe consignar todas las declaraciones que no estén prohibidas. (1) Esto es contrario al texto y al espíritu de la ley. El Código no dice que el oficial del estado civil deba consignar todo lo que las partes puedan declarar ó todo lo que la ley no prohibe declarar, la ley está concebida en los términos más restrictivos: *los oficiales no podrán insertar más que lo que debe ser declarado*. ¿Qué es lo que debe ser declarado? Escuchemos la respuesta de Simeón: «Las partes no deben declarar más que lo que manda la ley. Si quieren ir más allá el oficial público puede y debe rechazar lo que en sus declaraciones exceda ó contrarie el objeto de la ley. (2) Chabot, orador del Tribunalado, también es muy explícito: «Lo que debe ser declarado por los comparecientes es lo

1 Demante, *Curso Analítico del Código Civil*, t. I, p. 153, n. 80 bis.

2 Informe de Simeón al Tribunalado (Locrré, t. II, p. 96, núm. 10).

que la ley ordena insertar en las actas, y nada más.» (1) La ley no deja, pues, ninguna duda. Falta saber si el legislador ha tenido razón en mostrarse tan exclusivo, tan severo. Para contestar á esto basta considerar el objeto que tuvo al establecer los registros del estado civil. Estos están destinados á comprobar el estado de las personas. Levantadas las actas por oficiales públicos son auténticas, hacen fe por sí mismas, ya sea hasta para probar la falsedad de otro documento, ya sea hasta para prueba en contrario. De aquí que el legislador debía velar porque el oficial no hiciese otras menciones que aquellas á las cuales conviene dar fuerza probatoria. Quiere decir que sólo la ley puede y debe decidir cuáles son las declaraciones que deben ser consignadas; el oficial no es más que órgano é instrumento de la ley.

18. Simeón dice que el ministerio de los oficiales del estado civil es pasivo; reciben las declaraciones que se les hacen y no tienen la misión de informarse de si esas declaraciones están ó no conformes con la verdad. No se necesita, empero, llevar demasiado lejos el principio. Ha sucedido que algunas personas se hayan presentado ante el oficial público bajo una falsa calidad: alguno fué á declarar que consentía en el matrimonio de su hijo cuando no era el padre del que trataba de contraer matrimonio. ¿Si advertía el burgomaestre la impostura sería, sin embargo, obligado á recibir la declaración falsa que se le diera? De ninguna manera. No sucedería lo mismo si una partera declarase que tal mujer había dado á luz un niño aun cuando el oficial civil sepa que el hecho es falso. (2) Llega un hombre á declarar el nacimiento de un niño, de quien se dice padre. El oficial público sabe que el declarante es casado

1 Discurso de Chabot (Loché, t. II, p. 105, núm. 8).

2 Tal es la opinión de Merlin, *Repertorio*, en la palabra *Nacimiento*, pfo. 2.

si éste señala como madre á otra mujer que la suya declararía con ello una filiación adulterina; el oficial debe excusarse de recibirla. En este sentido su ministerio no es puramente pasivo. El oficial sería responsable si hubiese una declaración conociendo su falsedad y cuya naturaleza despoja á un tercero; tal sería el hecho de una filiación adulterina ó incestuosa. En consecuencia, no puede disputársele el derecho de rechazar semejante declaración. Todos los autores están de acuerdo en este punto. (1)

*19. Nos remitimos al texto para el detalle de las formalidades que prescribe el Código Civil en la redacción de las actas. Las actas se levantarán por la declaración de los comparecientes (art. 36). Hay casos en que debe hacerse la declaración dentro de un plazo determinado por la ley: tales son las declaraciones de nacimiento. Se pregunta si el oficial público podrá recibirlas después de haber espirado ese plazo. La cuestión ha sido resuelta negativamente por un voto del Consejo de Estado de 8 Brumario, año XI. Si fuese permitido recibir declaraciones tardías sería de temerse que no fuese la expresión de la verdad; se podría por ese medio introducir extraños en las familias, lo cual sería origen de desórdenes. El Consejo de Estado decidió que las actas omitidas no fuesen levantadas en los libros sino en virtud de fallos dados con perfecto conocimiento de causa, contradictoriamente con las personas interesadas y en vista de las conclusiones del Ministerio Público; todo como en materia de rectificación. Habiendo sido aprobado y publicado este dictamen tiene fuerza de ley. (2)

Las actas se levantarán en presencia de testigos (art. 37).

1 Véanse los autores citados en Dalloz, *Repertorio*, en la palabra *Actas del Estado Civil*, núms. 91 y siguientes.

2 Loché, *Legislación Civil*, t. II, p. 137.

Ya hemos dicho que los testigos pueden ser extraños. (1) Todos los que figuren en el acta deben figurar (art. 39). Las actas se escribirán sin interrupción en los libros. Para evitar fraudes dispone la ley que no quede ningún blanco, que las raspaduras y llamadas sean salvadas y que las fechas se escriban con todas sus letras (art. 42). Se dará lectura al acta (art. 38).

20. Desde hace algunos años resuenan en los tribunales franceses reclamaciones relativas á títulos de nobleza. (2) Todos aquellos cuyo nombre comienza con *D* mayúscula piden que se rectifiquen las actas en que no se hizo aprecio ninguno de la interesante partícula *de*. Todos los que poseen cualquiera tierra que lleve un nombre se apresuran á proceder en justicia para hacerse pasar como descendientes de las Cruzadas. ¡Que no nos mande Dios un Molière ó un Beranger para castigar esas bobadas! Aunque no nos faltan bobos en Bélgica no se ven entre nosotros esos procesos miserables. Bajo el reinado de los Países Bajos un decreto real de 22 de Junio de 1822 ordenó á los oficiales del estado civil atribuir en sus actas á las personas nombradas en ellas los títulos de nobleza que les correspondan. A este fin el Consejo Supremo de la nobleza debía dirigir un estado nominal de las personas cuyos títulos estuviesen inscriptos en los registros de la Cámara Heráldica; después esos estados aprobados debidamente por el Rey, debían publicarse en el *Periódico Oficial*. No sabemos si Bélgica tiene todavía la felicidad de poseer una cámara heráldica y un consejo supremo de la nobleza. Sin embargo, nuestra Constitución conserva los títulos de nobleza,

1 Véase el tomo I de estos *Principios*, núm. 451.

2 Consecuencia de la ley de 28 de Mayo de 1858, que castiga con una multa de quinientos á diez mil francos á cualquiera que sin derecho, y con objeto de atribuirse una distinción honorífica, haya tomado públicamente un título ó cambiado, alterado ó modificado el nombre que le señalan las actas del estado civil.

prohíbe únicamente que se les añada algún privilegio. Se ha dicho que habría una especie de privilegio que el oficial del estado civil tuviese que mencionar en sus actas títulos que no son más que un sonido vano de palabras; (1) pero podía contestarse que los títulos conferidos legalmente forman parte del nombre y que cualquiera persona tiene el derecho de exigir que sea mencionado su nombre en el acta en que figura. Dejamos indecisa la cuestión y nos apresuramos á pasar á un asunto más serio.

§ II.—NULIDAD. SANCION.

Núm. 1. Nulidad.

21. ¿Las formalidades prescritas por la ley para la redacción de las actas del estado civil deben ser observadas so pena de nulidad? Según los principios que hemos expuesto acerca de las nulidades no sería dudoso decidir esta proposición. (2) La ley no declara la nulidad; en consecuencia, no podría admitirse más que virtualmente; es decir, si resultase de la voluntad tácita del legislador. Se admite que haya nulidad virtual cuando las formas tienen gran importancia y cuando el interés de la sociedad exige esta sanción severa. Es evidente que no es tal el carácter de las fórmulas establecidas para las actas del estado civil. El art. 42 dispone que el oficial público ponga los nombres, edad, profesión y domicilio de todos los que figuran en el acta. Puede suceder que haya olvidado poner un nombre ó que no determine la edad ni la profesión. ¿Habrá razón para decir que son de tal gravedad estas irregularidades, en el ánimo del legislador, que se necesita declarar nula el acta? No cabe duda en que no hay actas más importantes que las

1 Esta es la opinión profesada por los autores del *Repertorio de la Administración*, MM. De Brouckere y Tielemans, t. I, p. 195, número 5.

2 Véase el tomo I de estos *Principios*, núm. 45.